

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00209-00

Chinácota, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso (CGP), **córrase traslado** por el término de tres (3) días del escrito de excepciones de mérito propuestas por las demandadas CLAUDIA ESPERANZA FERNANDEZ GALVIS y CARMEN XIOMARA FERNANDEZ GALVIS quienes son HEREDERAS DETERMINADAS DE VICTOR FERNANDEZ BERMON (**folios 298 a 310**) dentro del proceso posesorio de mínima cuantía de la referencia, a la parte demandante JOSE NICOLAS AYALA TORRES, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez



Señora Juez

PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA

jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: Verbal Sumario
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLÁS AYALA TORRES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE VÍCTOR
FERNÁNDEZ BERMÓN
RADICADO: 54172-40-89-001-2022-00209-00

FERNANDO FUENTES ARJONA, abogado mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, e identificado como aparece al pie de mi firma, actúo en ejercicio del poder conferido por **CARMEN XIOMARA** y **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ GALVIS** mayores de edad, vecinas de Cúcuta e identificadas con cédula de ciudadanía colombiana número 60.444.109, y 60.422.560 respectivamente, quienes han sido convocadas a este proceso en su condición de **HEREDERAS DETERMINADAS** de **VÍCTOR FERNÁNDEZ BERMÓN**, su padre, actuando por lo mismo en representación de este, y como sucesoras en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, (art. 1155 C. C.), doy contestación a la demanda de la referencia, previa la siguiente solicitud.

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Solicito que CON LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO SE TENGA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a mi representada **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ GALVIS**, quien hasta la fecha no ha recibido la notificación y correspondiente traslado ni por el correo físico ni través de su dirección electrónica, como paso a explicar.

El señor apoderado del demandante, de manera extraña, por decir lo menos, y sin cumplir con la carga procesal impuesta por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 norma que reglamenta las notificaciones personales, remitió la notificación al correo de un abogado que en el pasado fue su apoderado especial, el señor Gerson Arley D'Andrea Rincón, cuyo mandato de representación solo tuvo vigencia dentro del proceso correspondiente por tratarse de un mandato especial otorgado mediante documento privado (Art. 74 CGP). Por lo mismo, carece de personería para representarla en cualquier proceso diferente, y de manera especial en este, en el que no se observa escrito que contenga un poder general ni especial, como es de rigor. La norma en cita dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayo)

Anexo la certificación donde consta la inscripción en el SIRNA, del abogado D'Andrea Rincón.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Así las cosas, en representación de mis dos mandantes quienes actúan, como ya dije, en su condición de herederas y representantes de Víctor Fernández Bermón en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, doy contestación a la demanda de la referencia manifestando que ME OPONGO A LA ACCIÓN POSESORIA propuesta, la que tiene por finalidad RECUPERAR LA POSESIÓN, y a los hechos contesto así:

1. Por cuanto contiene varios hechos, es necesario contestarlos por separado, y lo mismo haré con los que adolezcan del mismo defecto.

NO ES CIERTO. No se encuentra acreditado que el demandante, Nicolás Ayala Torres sea clérigo de alguna iglesia, condición que además resulta intrascendente para este proceso, dado que Colombia es un estado laico donde el credo y/o las órdenes religiosas no conceden ventajas ni privilegio alguno.

La intrascendencia de anunciarse como sacerdote, predicador, pastor etc., etc., se relleva si tenemos en cuenta que ningún ser humano por ese solo hecho está exento de las tentaciones, los yerros y las equivocaciones a los que conducen las pasiones y las ambiciones, lo que resulta incontrastable ante las noticias que con frecuencia se conocen sobre diferentes delitos y conductas reprobables, ejecutadas por religiosos y jerarcas de la Iglesia Católica y otras congregaciones religiosas.

NO ES CIERTO que mediante la escritura pública 539 del 21 de agosto 2014, el demandante haya adquirido la “posesión material” sobre derechos herenciales vinculados al 50% de la casa de la Finca Chapinero, dado que los derechos, como cosas inmateriales que son, no se pueden poseer materialmente. El demandante simplemente celebró un contrato de compraventa sobre unos derechos herenciales, los que nunca le fueron transmitidos mediante el correspondiente modo, esto es, mediante la TRADICIÓN.

No hacen falta mayores elucubraciones para explicar que una cosa es el derecho de propiedad sobre unos EVENTUALES derechos proindivisos e indeterminados en su número o

proporción, (derecho cuya titularidad en cabeza del demandante tampoco está acreditada), y otra bien distinta la posesión que pudiera tenerse sobre el inmueble al que se contraen esos derechos o cuotas de dominio sin cuantificar.

2. **NO ES CIERTO.** No obstante la compraventa de derechos herenciales, señor Víctor Fernández Bermón nunca se desprendió de la posesión de la casa que habitó hasta el día de su muerte, vale decir que nunca le transmitió su posesión material ni al demandante ni a alguna otra persona.

Como bien claro se expresa en la escritura que contiene la compraventa de derechos herenciales, el objeto de la misma no era el inmueble ni su posesión material, sino los derechos herenciales que eventualmente pudieran asignársele al vendedor en la casa de la Finca Chapinero, (hecho por demás incierto), vinculados a la mitad del dicho inmueble. Nótese, como en ninguna parte del título escriturario se menciona la entrega material de la casa, sino de los derechos enajenados, y por el contrario en la Cláusula Cuarta se lee con toda precisión:

**“... Y HACE ENTREGA MATERIAL DE LOS DERECHOS
VENDIDOS A SU COMPRADOR...”**

Claro está, que hasta el momento no se sabe cómo se realizó esa entrega material de los derechos enajenados, cuya existencia era eventual y su número o proporción tampoco se conocía, pues de lo contrario, la venta se habría referido a una cuota determinada numérica o porcentualmente del derecho de dominio sobre el inmueble.

3. **NO ES CIERTO** que el demandante haya sido poseedor del inmueble que reclama. Nunca lo ha sido, pues apenas fue un detentador arbitrario que penetró en el inmueble violentando,

a través de un tercero, la cadena y el candado que aseguraban la entrada. Como bien lo narra la demanda en el hecho 9., el demandante, enterado por una comunicativa vecina sobre la muerte de don Víctor Fernández Bermón, sin permiso ni autorización de nadie se tomó por la fuerza el inmueble por medio de su pariente José Ángel García Ayala, quien incentivado por la promesa de que podía quedarse a vivir allí de por vida, violentó la cadena y el candado que aseguraban la casa, e instaló allí su vivienda,, como ya expuso este último en una declaración bajo juramento ante el Inspector de Policía de Chinácota.

Adicionalmente, los actos que en este hecho se mencionan no constituyen ni demuestran posesión, como lo analizaremos en el alegato de conclusión, con el aditamento de que todos fueron efectuados después de la muerte de Víctor Fernández pretendiendo, equivocadamente, simular una posesión que el demandante nunca ha tenido, como se puede verificar de los documentos presentados.

Sobre el contrato de arrendamiento que el demandante presenta como indicativo de posesión, -que no lo es-, debo poner de presente que es un documento que apenas ahora con su presentación a este proceso adquirió fecha cierta, de conformidad con el artículo 253 del CGP. Por lo tanto, para los terceros, sólo a partir de ahora da fe de su existencia.

4. **NO ES CIERTO.** Como se desprende de la escritura 539 citada por el demandante, El demandante ni compró ni le fue transmitida posesión alguna, dado que los Quince millones de pesos (\$ 15'000.000) fue el precio acordado entre vendedor y comprador por la compraventa de unos derechos herenciales, por demás indeterminados, que eventualmente pudieran

corresponderle que al señor Víctor Fernández Bermón en la sucesión de Lucas Fernández Cuéllar sobre el 50% del inmueble que Fernández Bermón poseía, por lo que su existencia o concreción real, así como su número y proporción dentro del dominio total del inmueble, SON INDETERMINADOS.

- 5. **NO ES CIERTO.** Es apenas una afirmación del demandante sin respaldo probatorio.
- 6. **NO ES CIERTO.** No consta en documento alguno la solicitud para rescindir el contrato sobre los eventuales derechos herenciales negociados.

Todo lo relacionado con otros procesos y su resultado, ninguna pertinencia guardan con la posesión que reclama el demandante, de los cuales tampoco se aportó prueba alguna, por manera que sólo quedará la referencia como historia irrelevante.

- 7. **NO ES CIERTO.** La respuesta para el hecho anterior, aplica para este hecho. Ni es relevante ni está acreditado probatoriamente.
- 8. **NO ES CIERTO.** La afirmación del asalto a la buena fe no pasa de ser una insustancial opinión del demandante.

En cuanto al proceso de pertenencia, ES CIERTO que no prosperó en primera instancia, por falta de deficiencias probatorias y por falta de identificación del predio de mayor extensión en el que se ubicó el que se pretendía usucapir.

- 9. **ES CIERTO** que Víctor Fernández falleció el 3 de junio de 2020, en Chinácota.

NO ES CIERTO que Belkys Castañeda haya acompañado a Víctor Fernández “*hasta el día de su muerte*” por cuanto este había cortado toda comunicación con sus familiares y los repudiaba, porque sabía que permanecían al acecho de sus bienes y posesiones.

ES CIERTO lo de la invasión del inmueble por parte del demandante, mediante el uso de la violencia, cuando se enteró de la muerte de Víctor Fernández, acto arbitrario que así no estuviese precedido de la fuerza resulta abiertamente ilegal y constituye una vía de hecho.

NO ES CIERTO que la indebida ocupación del inmueble la haya ejecutado el demandante a través de su apoderado y de su hermano Leonardo Ayala Torres, pues el demandante envió al inmueble al señor a JOSÉ ANGEL GARCÍA AYALA, quien empleando una cizalla que le suministró un hermano de BELKYS CASTAÑEDA (testigo del actor) quien se desempeña como bombero voluntario de Chinácota, penetró arbitrariamente al inmueble rompiendo la cadena y el candado que aseguraban la entrada.

Es importante destacar que la muerte de una persona no autoriza a nadie, ni siquiera a quien pueda exhibir un título de dominio a su nombre, para ocupar por la fuerza su vivienda, y mucho menos a quien apenas posea un contrato de tenencia, pues el ordenamiento jurídico proscribía las vías de hecho, e impone a las personas la obligación acudir ante las autoridades competentes para reclamar sus derechos.

El origen espurio de la imaginaria posesión que reclama el demandante cobra dimensiones colosales ante la descripción que en este punto hace sobre la forma como dice haber tomado posesión de la casa a pocos días después del óbito de

Víctor Fernández. Si en gracia de discusión aceptásemos como cierto que Víctor Fernández ocupaba su casa en virtud de un contrato de COMODATO PRECARIO o préstamo de uso definido en el artículo 2200 del Código Civil, sabemos que las normas regulatorias de esta clase de convención, si bien prevén que la muerte del comodatario es causa para poner fin al comodato y exigir la restitución de la cosa (art. 2205), ninguna de ellas autoriza al comodante para recuperarla arbitrariamente, es decir para arrebatarla, pues ya sabemos que desde hace muchos años la humanidad abandonó el uso de la fuerza y las vías de hecho como método para la reivindicación de los derechos con excepción, tal vez única, de la legítima defensa ejercida en las estrictas condiciones establecidas en la ley.

10. **NO ES CIERTO** que celebrar contratos sobre bienes inmuebles constituya de por sí ejercicio de la posesión, pues posesión es una situación de hecho, un señorío material, que puede estar o no acompañado de la celebración de contratos. Menos puede serlo, si el supuesto poseedor se hizo a la tenencia material mediante el uso de la arbitrariedad y la fuerza.
11. **ES CIERTO** que Las herederas de Víctor Fernández Bermón, enteradas de la toma abusiva de la casa de su padre por parte del demandante, formularon demanda policiva por perturbación de la posesión, y de esta manera recuperaron el inmueble.
12. **ES CIERTO** que Víctor Fernández efectuó una venta de la posesión mediante documento privado a la señora Diana Carolina Sierra.

NO ME CONSTA que la señora Diana Carolina Sierra sea la cónyuge de quien fuera apoderado de Víctor Fernández. Este hecho y todo lo que aquí se menciona es irrelevante para la pretensión que se debate.

13. ES CIERTO que el proceso policivo de Amparo de la Posesión adelantado por las herederas de Víctor Fernández terminó poniendo fin a la perturbación de la posesión efectuada por el aquí demandante, José Nicolás Ayala Torres.

ES CIERTO que la acción constitucional de Tutela formulada por Nicolás Ayala Torres en contra de la decisión policiva a la que se hace referencia en el hecho anterior, también fracasó.

14. ME ABSTENGO DE CONTESTAR SI ES CIERTO O NO ES CIERTO lo consignado en este punto, por cuanto se trata de una irreverente opinión sobre las tesis jurídicas del funcionario de Policía, la que acertadas o desacertadas merecen respeto y debieran ser controvertidas mediante los correspondientes recursos al interior de cada proceso, sin acudir a las ofensas personales expresadas con total falta de comedimiento, como aquí se hace, lo que entraña una falta contra el debido respeto a la Administración de Justicia expresamente consagrada en el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), investigable de oficio.

15. ES CIERTO.

16. ES UNA OPINIÓN más sobre la decisión policiva, por demás irrelevante para la pretensión propuesta, pues son circunstancias y actuaciones adelantadas por el funcionario de policía competente, amparadas por la presunción de acierto.

17. ES CIERTO que las decisiones policivas en materia de amparo de la posesión, de la tenencia y de las servidumbres son provisionales, dado que están encaminadas a propiciar la convivencia ciudadana y la solución pacífica de los conflictos, impidiendo las vías de hecho.

NO ES CIERTO que la acción haya sido promovida dentro del término previsto para su prescripción, que es de un (1) año.

ANEXOS.

Acompaño:

- Copia de los mensajes de datos correspondientes a los poderes otorgados por Carmen Xiomara y Claudia Esperanza Fernández Galvis.

DECLARACIÓN DE TERCEROS.

- ✓ LUZ BETZABÉ GIL SILVA, mujer mayor de edad, vecina de Chinácota, para que declare todo cuanto sepa y le conste sobre la posesión que ejerciera Víctor Fernández sobre la casa del Barrio Chapinero, precisando las circunstancias de tiempo y de todo orden que conozca sobre el particular.

La testigo puede citarse en su dirección electrónica:
luzbgils@hotmail.com

- ✓ LINO ANDRÉS VEGA FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Chinácota, para que declare todo cuanto sepa y le conste sobre la posesión que ejerciera Víctor Fernández sobre la casa del Barrio Chapinero, precisando las circunstancias de tiempo y de todo orden que conozca.

Este testigo puede citarse en su dirección electrónica:
landresfernandez@gmail.com

- ✓ FRAY ALFONSO CÁRDENAS VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de Chinácota, para que declare todo cuanto sepa y le conste sobre la forma como José Ángel García Ayala entró al inmueble que ocupaba el señor Víctor Fernández Bermón, a los pocos días de su fallecimiento.
- ✓ Este testigo puede ser citado a través del correo electrónico: frayalfonso004@yahoo.com

EXCEPCIÓN DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A RECUPERAR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE.

Hechos:

1. De conformidad con el artículo 976 del C. C., las acciones para recuperar la posesión inmueble prescriben en un año contado desde la fecha en que el poseedor anterior la ha perdido.
2. Teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Víctor Fernández Bermón, acaecida el 3 de junio de 2020, esto es, hace más de dos (2) años, constituiría un desatino imputarle la comisión de hechos con posterioridad a su muerte.
3. Por lo anterior, resulta obvio que cualquier hecho que Víctor Fernández hubiera ejecutado para privar de la supuesta posesión al demandante tiene que haber ocurrido hace más de dos años, lo que determina que la acción propuesta encuentra prescrita.

NOTIFICACIONES.

- Carmen Xiomara Fernández Galvis, en su dirección electrónica: xiomarafernandez_82@hotmail.com

FERNANDO J. FUENTES ARJONA
ABOGADO
U. EXTERNADO DE COLOMBIA

- Claudia Esperanza Fernández, en su dirección electrónica:
juancavega95@hotmail.com
- El suscrito apoderado, en la calle 2 # 4E-100 La Ceiba, en Cúcuta,
y a través del correo colaboffa@hotmail.com

Atentamente,

FERNANDO J. FUENTES ARJONA

C. C. 2.911.346 de Bogotá

T. P. 13.947 C. S. de la J.



Profesionales del Derecho v Jueces de Paz

En calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

261625

Tipo de Cédula:

CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula:

88220031

Nombres:

Apellidos:

D ANDREA RINCON

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
D' ANDREA RINCON	GERSON ARLEY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88220031	261625

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

PAGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co/>)
- Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co/>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org/>)
- IberUS (<http://www.iberus.org/>)
- e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/nome.uu/>)
- Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
- Contratos (<http://www.contratos.gov.co/>)
- Horas Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co/>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia